

**RESOLUCIÓN RCG-IEEPCO-37/2013, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES DERIVADOS DE LAS QUEJAS PRESENTADAS EN SU ORDEN POR LOS CIUDADANOS VÍCTOR MANUEL GARCÍA GARCÍA, CAROLINA HERRERA DUARTE Y VERÓNICA JAZMÍN CONTRERAS RENDÓN, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NUMEROS CQD/PSE/08/2013, CQD/PSE/036/2013, CQD/PSE/057/2013, y CQD/PSE/084/2013, ACUMULADOS.**

**VISTOS** para resolver los expedientes identificados con los números **CQD/PSE/08/2013, CQD/PSE/036/2013, CQD/PSE/057/2013, y CQD/PSE/084/2013, ACUMULADOS, y:**

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día nueve de febrero de dos mil trece, el ciudadano **VÍCTOR MANUEL GARCÍA GARCÍA**, presentó formal queja en contra del ciudadano **JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ**, por la realización de "*actos anticipados de precampaña ilegal*" (*sic*), presuntamente efectuada en la jurisdicción del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en tiempos no permitidos por la Ley. Por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias con fecha diez de febrero del presente año dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar la investigación del presente asunto como procedimiento sancionador especial y se formó el expediente con el escrito de cuenta y sus anexos, el cual quedó registrado con el número CQD/PSE/08/2013, asimismo se ordenó la realización de diversas diligencias, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y corroborar la existencia y el contenido de los mismos.

2.- Mediante escrito de fecha doce de marzo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día trece de marzo siguiente, la ciudadana **CAROLINA HERRERA DUARTE**, presentó formal queja en contra del ciudadano **PEPE ESCOBAR**, por la realización de "*actos anticipados de precampaña*", presuntamente efectuada en la jurisdicción del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en tiempos no permitidos por la Ley. Por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias con fecha catorce de marzo del presente año dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó

iniciar el presente asunto como procedimiento sancionador especial y se formó el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número CQD/PSE/036/2013; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y corroborar la existencia y el contenido de los mismos.

**3.-** Mediante escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el mismo día, el ciudadano **VÍCTOR MANUEL GARCÍA GARCÍA**, presentó formal queja en contra del ciudadano **JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ**, por la realización de "*actos anticipados de precampaña*", presuntamente efectuada en la jurisdicción del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en tiempos no permitidos por la Ley. Por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias, con fecha veintisiete de marzo del presente año dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar el presente asunto como procedimiento sancionador especial y se formó el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número CQD/PSE/057/2013; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y corroborar la existencia y el contenido de los mismos.

**4.-** Mediante escrito de fecha nueve de abril de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el mismo día, la ciudadana **VERÓNICA JAZMÍN CONTRERAS RENDÓN**, presentó formal queja en contra del ciudadano **JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ**, por la realización de "*actos anticipados de campaña*", presuntamente efectuada en la jurisdicción del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en tiempos no permitidos por la Ley. Por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias, con fecha diez de abril del presente año dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar el presente asunto como procedimiento sancionador especial y se formó el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número CQD/PSE/084/2013; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y corroborar la existencia y el contenido de los mismos.

**5.-** Con fecha dos de julio de dos mil trece, se dictó auto de admisión en los expedientes números CQD/PSE/08/2013, CQD/PSE/036/2013,

CQD/PSE/057/2013 y CQD/PSE/084/2013, y se ordenó emplazar al ciudadano **JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ** y/o **PEPE ESCOBAR**, así como al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca; y se ordenó citar a los quejosos **VÍCTOR MANUEL GARCÍA GARCÍA**, **CAROLINA HERRERA DUARTE** y **VERÓNICA JAZMÍN CONTRERAS RENDÓN**, para que comparecieran a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Con fecha cinco de julio de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, ordenó diferir la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 300, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en virtud de encontrarse impedido el acceso a las instalaciones que ocupa la citada Comisión, señalando para que tuviera verificativo el día once de julio del presente año a las catorce horas.

7.- Con fecha once de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que participaron el ciudadano Marco Antonio Estrada Aguilar en su carácter de apoderado del ciudadano denunciado **José Escobar Gómez**, así como los ciudadanos **Víctor Manuel García García** y **Verónica Jazmín Contreras Rendón**, en términos de lo dispuesto por los artículos 300, numeral 3, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 63, numeral 3, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que efectuó las manifestaciones respectivas, solicitó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y formuló alegatos.

8.- En virtud de lo anterior, con fecha doce de julio de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias formuló el proyecto de resolución, previsto en el párrafo 1, del artículo 301, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a fin de presentarlo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes, y:

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 apartado B de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

en relación con los artículos 13 y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un Órgano Autónomo del Estado, que tiene a cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, que goza de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos fines fundamentales son el contribuir al desarrollo e institucionalidad democrática del Estado, fortalecer el régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En esta tesitura, el artículo 26, fracciones XV y XXXIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, facultan al Consejo General para vigilar los procesos electorales y conocer de las infracciones en materia administrativa electoral; de igual forma los artículos 287 y 301, del precitado código establecen la competencia de este órgano colegiado para conocer y resolver a través del procedimiento sancionador especial, sobre las conductas que constituyan actos anticipados de precampaña, entre otros; razón por la cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer del presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Requisitos de los escritos de queja.** De la lectura de los escritos de queja que obran en los expedientes CQD/PSE/08/2013, CQD/PSE/036/2013, CQD/PSE/057/2013 y CQD/PSE/084/2013, se desprende que cumplen con los requisitos que establece el párrafo 3, del artículo 299, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que los promoventes hicieron constar sus nombres y firmas autógrafas, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, adjuntaron los documentos respectivos para acreditar su personería, narraron de manera expresa y clara los hechos en que se basan las denuncias, ofrecieron y exhibieron las pruebas pertinentes.

**TERCERO. De la materia de la queja.**

Del análisis preliminar de los expedientes, la materia de la queja en el presente caso, se constriñe a determinar si la conducta realizada por el ciudadano **JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ** y/o **PEPE ESCOBAR**, así como del Comité Directivo Estatal

del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, constituyen actos anticipados de precampaña con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, específicamente como lo reclaman los quejosos al de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, antes de la fecha de inicio de las precampañas y campañas en el actual Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, en el que habrán de renovarse los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado y los Concejales de los Ayuntamientos de la entidad, por la supuesta colocación de propaganda en diversos espectaculares ubicados en diversos lugares del municipio de Oaxaca de Juárez, así como la propaganda colocada en autobuses del transporte urbano, de igual manera la posible precampaña realizada en noticieros de radio y de televisión.

En este sentido los quejosos refieren en sus escritos de queja lo siguiente:

#### **Expediente CQD/PSE/08/2013:**

*“SEXTO. No obstante esta claramente estipulado el plazo en el cual los partidos, las coaliciones, sus precandidatos, sus militantes o aspirantes pueden realizar actos de precampañas, sin embargo, el C JOSE ESCOBAR GOMEZ, publica dos espectaculares instalados:*

*El primero en la Av. Ferrocarril en la lateral del distribuidor vial que conduce de oriente a poniente, de cinco señores, ubicado en esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca de Juárez, (sic) instalado sobre el techo de un inmueble, en el cual se encuentra el anuncio impreso a color y de a próximamente de ocho metros de ancho por ocho metros de largo y donde se observa la imagen de una persona del sexo masculino, que resulta ser la fotografía del C. JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ, y el siguiente texto: “Escucha a Pepe Escobar Nuestro Colaborador Todos los Lunes, a las 14: 00 hrs. Por el 100.1 FM y los Miércoles a las 20:00 hrs. Por 570 AM y 94.9 FM, Al margen izquierdo dos logotipos que al texto dicen: 94.9 FM LA MEXICANA 570 AM, y se escucha sabrosa XHOQ 100.1 FM LA PODEROSA, (al margen inferior) [PepeEscobar@cesol.mx](mailto:PepeEscobar@cesol.mx), f pepe Escobar t @ pesco*

*El segundo ubicado en AV. Universidad concretamente, frente a la entrada a la Rectoría de la Universidad Autónoma de Benito Juárez de Oaxaca, en esta ciudad de Oaxaca, instalado en un inmueble sin número ubicado entre el número ciento diez y ciento ocho, de dos niveles, sobre el techo del mismo, consistente en un anuncio impreso a color aproximadamente de ocho metros de ancho por tres metros cincuenta centímetros de largo y el cual la imagen de una persona del sexo masculino, que resulta ser la fotografía del C. JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ, y el siguiente texto: “Escucha a Pepe Escobar Nuestro Colaborador Todos los Lunes, a las 14: 00 hrs. Por el 100.1 FM y los Miércoles a las 20:00 hrs. Por 570 AM y 94.9 FM, Al margen izquierdo dos logotipos que al texto dicen: 94.9 FM LA MEXICANA 570 AM, y se escucha sabrosa XHOQ 100.1 FM LA PODEROSA, (al margen inferior) [PepeEscobar@cesol.mx](mailto:PepeEscobar@cesol.mx), f pepe Escobar t @ pesco.*

*Incurriendo en la realización de actos anticipados de precampaña ilegal consistiendo estos en la publicación de dos espectaculares, realizada en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con el doble carácter de MILITANTE del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y como ASPIRANTE a la precandidatura y candidatura para el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con el fin de difundir su imagen, difundir su nombre, contratar espacios en radio en los que difunde su plataforma electoral y programa de acción, relativo a los servicios municipales del Municipio de Oaxaca de Juárez; Oaxaca, de su aspiración para ser postulado por el principio de Partidos Políticos, como Precandidato y Candidato al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en tiempos no permitidos por la Ley; en virtud de que NO es locutor, NO cuenta con permiso alguno como locutor, NO es miembro del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIÓN SIMILARES Y CONEXO DE LA REPUBLICA MEXICANA CTM, sección Oaxaca y de no ser ni colaborador de invitado, ni trabajador, de la radiodifusoras XEOA “LA MEXICANA” 570 AM y 94.9 FM, y XHOQ “LA PODEROSA” 100.1 FM quebrantando los*



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-37/2013

*principios rectores que deben regir en toda contienda electoral, como lo son en el caso los principios de Legalidad y Equidad en la próxima contienda electoral.*

*Estos son actos de proselitismos hacia su persona, aun cuando estos actos se encuentran prohibidos por nuestra legislación electoral en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en su artículo 144 establecido en su numeral 3 y en el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el 17 de enero del año dos mil trece. Dicho acto es cometido por el C. JOSE ESCOBAR GOMEZ, violando flagrantemente lo estipulado en el Código y Reglamento en mención, por realizar una precampaña ilegal a su favor, adelantándose a los tiempos definidos por nuestra legislación electoral.*

*Con esta conducta el C. JOSE ESCOBAR GOMEZ afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos y entre los aspirantes al cargo de elección que él mismo aspira, que es el de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez; por lo anterior, esta conducta ilegal realizada por el C. JOSE ESCOBAR GOMEZ, perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, también se encuentra previsto en el artículo 341 inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”*

#### **Expediente CQD/PSE/036/2013:**

*“Un espectacular se encuentra sobre la licorería PRISSA sobre la Calzada Porfirio Díaz, otro sobre Av. Universidad aproximándose a l cruceo 5 señores en dirección pza. del Valle, otro se ubica atrás del Hospital Civil, sobre las Rosas...”*

”

#### **Expediente CQD/PSE/057/2013:**

“La presente queja y/o denuncia, se presenta con la pretensión de hacer valer los principios que rigen el proceso electoral, especialmente el principio de equidad.

SEXTO. No obstante está claramente estipulado el plazo en el cual los partidos, las coaliciones, sus precandidatos, sus militantes o aspirantes, pueden realizar actos de precampañas, sin embargo, el C. JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ, difunde su imagen, difunde su nombre, difunde su plataforma electoral y programa de acción, relativo a los servicios municipales del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como son seguridad pública, problemática de la basura, ambulante, escasez de agua, transporte público, combate a la pobreza, generación de empleos, rendición de cuentas, etc., y difunde su aspiración para ser postulado por el principio de partidos políticos, como Precandidato y Candidato al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en tiempos no permitidos por la ley; en virtud de que, diariamente, en los programas de noticias de AZTECA TRECE y AZTECA SIETE, que en la ciudad de ciudad de Oaxaca de Juárez, se transmiten en los canales 13 y 11, respectivamente, por televisión abierta y que se transmiten en los siguientes horarios: En AZTECA TRECE, el noticiero HECHOS AM de lunes a viernes de las cinco horas con cincuenta y tres minutos a las nueve horas, el noticiero HECHOS MERIDIANO de lunes a viernes de las catorce horas a quince horas y el noticiero HECHOS de lunes a viernes de las veintidós horas con treinta minutos a veintitrés horas con treinta minutos y el noticiero HECHOS SABADO de las catorce horas a las quince horas; y en AZTECA SIETE en los noticieros info7oaxaca que se transmite de Lunes a Viernes en un horario de seis horas con treinta minutos a ocho horas y HECHOS MERIDIANO OAXACA que se transmite de lunes a Viernes en horario de Quince horas con treinta minutos a dieciséis horas; Noticieros en los que difunde entrevistas en las cuales promueve su imagen, su nombre, difunde su plataforma electoral y programa de acción, relativo a los servicios municipales del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como son seguridad pública, problemática de la basura, ambulante, escasez de agua, transporte público, combate a la pobreza, generación de empleos, rendición de cuentas, etc., y difunde su aspiración para ser postulado por el principio de partidos políticos, como Precandidato y Candidato al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; quebrantando los principios rectores que deben de regir en toda contienda electoral, como lo son en el caso los principios de legalidad y equidad.

Estos son actos de proselitismo hacia su persona, aun cuando estos actos se encuentran prohibidos por nuestra legislación electoral en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en su artículo 144 establecido en su numeral 3 y en el artículo 7 del Reglamento del Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el 17 de enero del año dos mil trece. Dicho acto es cometido por el C. JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ, violando flagrantemente lo estipulado en el Código y Reglamento en mención, por realizar una precampaña ilegal a su favor, adelantándose a los tiempos definidos por nuestra legislación electoral.

Con esta conducta el C. JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos y entre los militantes y aspirantes al cargo de elección que él mismo aspira, que es el de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez; por lo anterior, este ilícito realizado por el C. JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ, perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, también se encuentra prevista en el artículo 341 inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

## Expediente CQD/PSE/084/2013:

### **“2) Análisis del contenido de la propaganda denunciada.**

*De la lectura integral que ese órgano administrativo electoral, haga de a certificación hecha por el Licenciado Alfredo Castillo Colmenares, notario público número 25 en el Estado, asentada en el Instrumento cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta y nueve, volumen seiscientos quince; podrá arribar válidamente a la conclusión que sobre la Avenida Universidad, a un costado del domicilio identificado con el número 110 (ciento diez); en la intersección del periférico y las avenidas Eduardo Mata y Ferrocarril (cruce denominado “5 señores”) sobre la última de las avenidas mencionadas; a cien metros del descrito con antelación, sobre la Avenida Ferrocarril número cientos dos y por último, sobre la Avenida Porfirio Díaz, a la altura del monumento a “Porfirio Díaz”, encima del negocio denominado “PRISSA GOURMET, DELICATESSEN, GRAN CAVA, ACCESORIOS”, se encuentran localizados cuatro espectaculares, los cuales tienen las siguientes características constantes:*

- *Que se refiere a la portada de la revista denominada “Comunicación que despierta emociones, mujeres”.*
- *Que corresponde al ejemplar “Número 131.Marzo2013.AñoXL.\$20. °°*
- *Que en la parte inferior derecha de dicha portada, se localiza el nombre popular atribuido al ciudadano José Escobar Gómez (Pepe Escobar), Presidente de la CESOL A.C. o Que inmediatamente debajo de la descripción hecha en el punto anterior, se encuentra una leyenda que dice “El compromiso por un futuro mejor”.*
- *Que en la parte izquierda de la aludida portada, se localiza la fotografía del ciudadano José Escobar Gómez.*

*En este orden de ideas, esa Comisión de Quejas y Denuncias, deberá otorgar valor probatorio pleno a la certificación notarial presentada por la suscrita, debido a que fueron constatadas por una autoridad facultada para tal efecto, por percibirlos con sus sentidos, es decir, en el ejercicio del notariado, el cual es una función de orden público que compete al Estado.*

*Asimismo se deberá adminicular la probanza de referencia con la certificación realizada por el Licenciado Alfredo Castillo Colmenares, notario público número 25 en el Estado, al enlace electrónico <http://www.youblisher.com/p/587886-Revista-Mujeres-Marzo-2013/>, sentada en el instrumento cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y uno, volumen seiscientos quince, donde se deduce fehacientemente que corresponde al portal electrónico de la mencionada revista “Comunicación que despierta emociones, mujeres”, específicamente a la portada materia del presente Procedimiento Sancionador Especial.*

*Consecuentemente, atendiendo a que la publicidad comercial favorece el consumo de un producto o la utilización de un servicio, venciendo o neutralizando para ello las resistencias del posible comprador, que el mensaje se fija más en la marca que en el producto, y que aprovecha la fuerza creciente que tienen los medios de comunicación de masas en el comportamiento de las personas: **autoridad administrativa electoral no deberá considerarla como tal, ya que si bien el propósito fundamental de una portada es destacar su contenido, lo cierto es que los datos más sobresalientes de esa publicidad, son la imagen fotográfica del aludido ciudadano, así como el nombre popular dado al mismo.** Llegando a esta conclusión debido a que el nombre del Presidente de la Asociación Civil denominada “CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL PARA EL SEGUIMIENTO CIUDADANO DEL DESARROLLO COMPARTIDO DE OAXACA”, con sus siglas “CESOL OAXACA”, según el instrumento notarial ciento treinta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro, del protocolo del Licenciado Homero Díaz Rodríguez, Notario Público Número 54 del Distrito Federal, es JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ; documento que hace prueba plena en virtud de que esa Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la admitió como probanza al momento de dictar la resolución RCG-IEEPCO-912013, respecto del Procedimiento Sancionador Especial, derivado de la queja interpuesta por el ciudadano Víctor Manuel García García, en contra del aquí denunciado, misma que solicito que se traiga a la vista al momento de resolver el presente procedimiento que en este acto se interpone.*

*Al respecto, es necesario puntualizar que, aun cuando los anuncios espectaculares de referencia contienen algunos aspectos característicos de la propaganda comercial que, en el caso, tienden a publicitar la actividad de medios de comunicación impresos (revistas, periódicos y semanarios), es innegable que en el fondo existe una naturaleza electoral, tendiente a posicionar al precandidato en comento, a través de la adquisición de espacios publicitarios,*



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-37/2013

como lo son los diversos anuncios espectaculares en donde se publicó la propaganda de precampaña materia del presente procedimiento oficioso.

Por otro lado, la sola circunstancia de que la promoción de una publicación comercial contenga la figura de algún aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular, y ésta se realice a través de publicidad de carácter mercantil, **no implica que estos carezcan de contenido proselitista a favor del precandidato, y mucho menos que estos se encuentren acordes a la normatividad comicial.**

Aceptar lo contrario implicaría admitir que los precandidatos se beneficien a través de diversa propaganda, situación que vulneraría la normatividad comicial, transgrediendo el correcto y normal desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2012-2013; pues a través de este tipo de prácticas los precandidatos, podrían beneficiarse con la colocación de propaganda electoral obteniendo un beneficio a su precandidatura, todo esto en franca vulneración a la normatividad electoral que busca en todo momento preservar la equidad entre los contendientes en los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que los medios informativos se encuentran obligados a verificar que su labor no infrinja la normatividad comicial, pues estos deberán constatar que la propaganda que durante las precampañas electorales se utilice para su comercialización y difusión, no contenga elementos a favor o en contra de un determinado precandidato o partido político, que se traduzca a la postre en una influencia en las preferencias de los electores.

Razón por la cual no puede verse en forma aislada como único fin destacar la publicación, ya que al haber sido difundida la multimencionada portada de la revista denominada "Comunicación que despierta emociones, mujeres", en espectaculares fijados en distintos puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, **antes y durante la presente etapa de precampañas a concejales municipales,** se está haciendo una promoción del nombre y la imagen del ciudadano José Escobar Gómez, actual precandidato por el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, dicha promoción **NO tiene el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de simpatizantes y/o militantes, por el contrario se encuentra dirigida a la colectividad de la ciudadanía que reside en el Municipio de Oaxaca de Juárez,** al no contener destinatario, ni el instituto político que postula al publicitado.

Consecuentemente, el ciudadano José Escobar Gómez, Presidente de la Asociación Civil "CESOL A.C.", y precandidato del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra difundiendo publicaciones e imágenes para dirigirse a la ciudadanía, presentando y promoviendo una posible candidatura que aspira con el simple hecho de postularse como precandidato del referido instituto político, aconteciendo previamente al periodo de campaña electoral que comprende del veinticinco de mayo al tres de julio del año que transcurre.

La supuesta "coincidencia" entre la colocación de los espectaculares y el periodo de precampaña electoral para los concejales municipales, genera a favor del ciudadano José Escobar Gómez, una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas; aunado a que en esta etapa del Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, los ciudadanos capitalinos se encuentran atentos a las precampañas electorales de los partidos políticos nacionales y locales, así como de sus precandidatos, desplegadas en cualquier medio de comunicación, por lo que es receptiva de la propaganda político electoral que difunde el ciudadano denunciado, acobijado en su asociación civil.

Al efecto, no es posible soslayar que la mención de un precandidato o candidato y sus aspiraciones para acceder a un cargo de elección popular, no puede considerarse inocua, porque al dirigirse a la ciudadanía en general y, por tanto, al electorado, produce en este último un efecto natural de tenerlo presente en mayor medida que aquellos que no son mencionados en los medios de comunicación, lo cual incide en la intención de voto de los sufragantes; razón por la cual, a efecto de preservar la equidad en la contienda, la normativa electoral exige que ese tipo de propaganda debe ser pautada por el Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, es dable concluir que la propaganda materia del procedimiento, fue dirigida con el objeto de influir en el ánimo ciudadano, dentro del contexto de una precampaña, al promocionar no solo la imagen, sino paralelamente, se indica la candidatura al puesto de elección popular que el ciudadano denunciado pretende obtener.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la propaganda en comento, no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, pues no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se realiza la difusión para dirigirse a la ciudadanía, previo al inicio de las campañas comiciales, que pueda influir en las preferencias electorales, mediante la propagación de la imagen y el nombre de un potencial candidato, como ocurre en el caso particular.



*Por lo anterior, cabe hacer énfasis, en que las consideraciones vertidas no restringen la labor de investigación, de análisis o crítica respecto a la línea editorial que pudiera seguir dicha revista, porque debe subrayarse, que el presente análisis, gira alrededor de la difusión de la portada de dicha revista en los promocionales difundidos en espectaculares.*

*Así pues, la responsabilidad que se denuncia, no deriva del contenido ni línea editorial que pudiera seguir la revista, sino de la forma en que se publicó la información correspondiente en los espectaculares materia de la presente queja administrativa, en una época que estaba prohibido..."*

#### **CUARTO.- Consideraciones Generales.**

Con respecto a **los actos anticipados de precampaña**, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 25, apartado B, fracción XI, 298, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 144 al 151 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 7, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a letra señalan lo siguiente:

##### ***"Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca***

**Artículo 25.-** *El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:*

##### **A. DE LAS ELECCIONES**

*Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.*

##### **B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

*Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.*

**XI.-** *Las precampañas de los partidos políticos para la selección de precandidatos, en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

##### **Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**

##### **Artículo 144**

*1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

*2. Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.*



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-37/2013

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

#### **Artículo 145**

1. Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.

2. Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

#### **Artículo 146**

1. Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar quince días antes del inicio formal de sus procesos internos, lo siguiente:

I.- Fecha de inicio del proceso;

II.- Fecha para la expedición de la respectiva convocatoria;

III.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso; y

IV.- Fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.

2. Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General, los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que hubieren, internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.

#### **Artículo 147**

Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, el cual no excederá del veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

#### **Artículo 148**

1. Las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas será:

I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, veinte días;

II.- Para candidatos a diputados, quince días; y

III.- Para candidatos a concejales municipales, diez días.

2. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos según la elección de que se trate. Cuando un partido realice el método de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas del mismo tipo.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de concluida la elección interna.

#### **Artículo 149**

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-37/2013

2. El Consejo General podrá emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios, para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

#### **Artículo 151**

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

#### **Artículo 272**

Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:

I.- La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquiera otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

#### **Artículo 281**

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

III.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y

c).- Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior;

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

#### **Artículo 7.**

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

2. Se entenderá por **actos anticipados de precampaña**: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través

*de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.*

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes precisiones:

a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas electorales.

b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometidas por los partidos o por cualquier otra persona física o jurídica será sancionada conforme a lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

c) Que el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña.

d) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

e) Que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 7, párrafo 2, establece la definición de actos anticipados de precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa:

a) La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña y

b) Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para analizar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña electoral.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña electoral, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, precandidatos y, en su caso los ciudadanos o aspirantes), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propaganda política y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar la naturaleza de los actos anticipados de precampaña, debe decirse que son identificables los siguientes:

I.- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

II. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma o propaganda político-electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

III. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, que a manera de ejemplo se transcribe la siguiente:

**SUP-JRC-274/2010**

“(…)

**los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.**

*De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, **sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular** el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.*

*Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.*

*Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, **salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado**, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.*

*El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

*Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

*Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.*

Del análisis a lo antes invocado, se puede deducir lo siguiente:

- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior de un partido.
- Que en la campaña se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de busca el apoyo del electorado, para obtener la candidatura a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de precampaña y campaña, comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de precampañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político, por lo que debe precisarse que tratándose de actos anticipados de precampaña, la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo, en tanto que en el segundo caso se podrían configurar a partir de que determinado candidato ha

logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el proceso electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.

- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en todo tiempo; es decir, dentro o fuera de los procesos electorales.

Como se observa, la concurrencia de los elementos: **personal**, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o en su caso campaña.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y, en su caso, sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña, inclusive aún cuando no haya iniciado el Proceso Electoral, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizarán este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

Máxime que en el Estado de Oaxaca, el día diecisiete de noviembre de dos mil doce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, por lo que es incuestionable que esta autoridad se encuentra obligada a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña electoral, resulta indispensable que ésta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.



En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña electoral por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o política y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que se pueden considerar actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

#### **QUINTO.- Estudio de fondo.**

Por cuestión de método, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por los quejosos y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Así también obran en los expedientes respectivos las siguientes pruebas:



- Dos actas circunstanciadas levantadas por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión, asistido por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde consta que practicaron la diligencia de inspección y certificación a las páginas de internet de los Partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, con la finalidad de constatar si el ciudadano José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar, tiene el carácter de Militante, Miembro o Adherente, en dichos institutos políticos, y en la que se hace constar que dicho ciudadano se encuentra inscrito como **militante del Partido Revolucionario Institucional**.
- Sendos oficios formulados por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales y locales por conducto de los Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales de los Partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, para que en colaboración a la investigación que realizó esta Comisión de Quejas y Denuncias informarán, si el ciudadano José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar, tiene el carácter de Militante, Miembro o Adherente, en sus institutos políticos; así como copia de las respectivas respuestas, de las cuales se desprende que **dicho ciudadano se encuentra inscrito como militante del Partido Revolucionario Institucional**.
- Dos actas circunstanciadas levantadas, por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión, asistido por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde hace constar la diligencia de inspección y certificación hemerográfica en los diarios que circulan en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en las que se hizo constar el contenido de las publicaciones de dichos diarios, en el que aparecen **notas periodísticas relacionadas con el ciudadano JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ y/o PEPE ESCOBAR, en las que manifestó su aspiración a contender por un cargo de elección popular y en el que promueve plataforma electoral**.

- Tres actas circunstanciadas realizadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, así como el personal actuante, de las que se desprende que se certificó la existencia de propaganda colocada en diversos espectaculares ubicados en diversos lugares del municipio de Oaxaca de Juárez, los cuales contienen la imagen del ciudadano José Escobar Gómez, pues coinciden con el señalamiento de las imágenes de la propaganda que se adjuntó a los diversos escritos de queja y señalan con este nombre los quejosos, con la siguiente leyenda: *“Mujeres” “Pepe Escobar” “Presidente CESOL A.C.” y “Escucha a Pepe Escobar” “Nuestro Colaborador”*.
- Cuatro actas circunstanciadas realizadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, así como el personal actuante, de las que se hace constar el contenido de las entrevistas realizadas en las estaciones radio X.H.O.Q. “La poderosa” 101.1 F.M. y XEOA “La mexicana” 570 A.M y 94.9 F.M., precisamente en los noticieros “enlace radorama” al ciudadano José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar
- Actas circunstanciada realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, así como el personal actuante, de las que se hace constar el contenido de los programas que se transmiten en los canales de televisión “azteca trece” y “azteca siete”, precisamente en los noticieros “hechos A.M”, “hechos meridiano”, “hechos” y “hechos sábado”, relacionados con las entrevistas realizadas al ciudadano José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar.
- Actas circunstanciada realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, así como el personal actuante, de las que se hace constar el contenido de las páginas de internet correspondientes a los portales identificados como [www.noticiasnet.mx](http://www.noticiasnet.mx), [www.e-oaxaca.mx](http://www.e-oaxaca.mx), y [www.nssoaxaca.com](http://www.nssoaxaca.com), para corroborar la existencia de notas periodísticas relacionadas con las entrevistas realizadas al ciudadano José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar.
- Sendos oficios formulados por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales y locales por conducto

de los Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales de los Partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, para que en colaboración a la investigación que realizó esta Comisión de Quejas y Denuncias informarán si el ciudadano José Escobar Gómez, solicitó su inscripción o registro como aspirante o precandidato a algún cargo de elección popular en el actual proceso electoral, y en su caso, que especificaran en qué cargo, acompañado copias de las correspondientes constancias; así como las respectivas respuestas, de las cuales **se desprende fehacientemente que el ciudadano José Escobar Gómez, no solicitó su inscripción como precandidato a algún cargo de elección popular, ante el Partido Revolucionario Institucional**, según consta el escrito de signado por el Ingeniero Juan José Moreno Sada, Delegado del Comité Ejecutivo Nacional, en funciones de Presidente del Comité Directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las pruebas antes descritas y toda vez que son documentales públicas y otras constan en actas circunstanciadas realizadas por la autoridad electoral, estas adquieren el carácter de documentales públicas y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren, en virtud de que fueron expedidas por la autoridad en el pleno ejercicio de sus funciones, de conformidad en lo establecido en el artículo 290 párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por cuestión de método resulta indispensable advertir si en constancias de los expedientes en análisis se encuentra acreditado el elemento personal, el cual resulta indispensable para que la autoridad pueda imputar a algún ciudadano una falta administrativa, en el particular se encuentra agregado en autos el informe signado por el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, por el que en contestación al oficio IEEPCO/CQD/699/2013, manifiesta que al realizar la revisión del registro de aspirantes o precandidatos a algún cargo de elección popular en el actual proceso electoral, el ciudadano José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar, no solicitó su registro como aspirante o

precandidato o candidato a algún cargo de elección; documento que adquiere valor probatorio indiciario, sin embargo al concatenarlo con las demás pruebas hacen prueba plena en termino del artículo 290 numera 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De igual manera, se encuentra agregado en autos del expediente en que se actúa copia certificada cotejada ante el Notario Público número treinta y ocho en el Estado de Oaxaca, relativa al oficio IEEPCO/DG/888/2013, suscrito por el Director General de este Instituto, en el que señala en primer término que el ciudadano José Escobar Gómez, **no** fue registrado como **precandidato a diputado propietario** por el principio de mayoría relativa en alguno de los veinticinco distritos electorales, **ni** como **precandidato a presidente municipal propietario** en alguno de los ciento cincuenta y tres municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos en el actual proceso electoral ordinario; por otra parte en segundo término, en el mismo oficio se informa que el ciudadano José Escobar Gómez, **no** se registró como **candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa y/o de representación proporcional**, **ni** como **candidato a presidente municipal propietario** en alguno de los municipios del estado de Oaxaca, dicho documento fue expedido por una autoridad en el ejercicio de su función, como lo es el Director General de este Instituto, que fue cotejado de su original ante Notario Público, el cual al ser concatenado con las demás pruebas hacen prueba plena en termino del artículo 290 numera 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, esta autoridad considera que en autos de los expedientes integrados con motivo de las quejas interpuesta en contra del ciudadano José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar, no existe medio probatorio alguno que acredite que cuenta con la calidad de aspirante, precandidato o candidato a ocupar cargo de elección popular en el presente Proceso Electoral, por lo tanto se carece del elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Así, en el presente asunto, queda de manifiesto que no se acredita el elemento personal para apreciar y determinar si los actos denunciados pueden constituir actos anticipados de precampaña y en su caso de campaña, aunado a ello, esta autoridad no cuenta con elemento probatorio alguno que acredite que el

ciudadano José Escobar Gómez, fue registrado como candidato a presidente municipal propietario en alguno de los ciento cincuenta y tres municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos ni como candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa en alguno de los veinticinco distritos electorales y/o de representación proporcional, en el actual proceso electoral ordinario, por lo que resulta inconcuso que contrario a lo que refieren los denunciantes, esta autoridad considera que no existe infracción alguna a la normatividad de la materia, y se concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos de convicción que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento personal indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados.

Por tal razón, al no haberse acreditado la concurrencia del **elemento personal**, tornan innecesario el análisis de los elementos subjetivo y temporal, indispensables para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o en su caso campaña por lo tanto, a ningún efecto práctico conduciría pronunciarse respecto de si quedaron demostrados en autos los elementos subjetivo y temporal, si lo fundamental es que no se acreditó el elemento personal indispensable para demostrar las infracciones imputadas al ciudadano José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación a las normas en materia de actos anticipados de precampaña y/o campaña, ni mucho menos que se haya violado el principio de equidad en la contienda.

Estas conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que resulta válido arribar a la conclusión de que no se actualiza la colocación de la propaganda durante un plazo que está prohibido por la ley, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

No obstante a lo anterior, los procedimientos administrativos sancionadores son parte del *ius puniendi* del Estado cuya finalidad es hacer cumplir las disposiciones legales, mediante la imposición de sanciones una vez demostrada la antijuricidad de las conductas cometidas y **la responsabilidad de sus autores**, con lo cual, además, se pretende disuadirlos de incurrir nuevamente en tales eventos, como medida de previsión.

A lo anterior, resulta aplicable al caso concreto la tesis aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como 1ª./J.143/2011, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 2, décima época, de rubro y texto siguiente:

**ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.**

*Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba.*

Por lo anterior, la naturaleza de los procedimientos instaurados por esta autoridad administrativa electoral, derivados de las quejas presentadas, deben tener plenamente demostrados los elementos mínimos exigidos para tener demostrados los actos constitutivos de falta administrativa, a fin de verificarlos a la luz de los

principios y reglas constitucionales en relación con el procedimiento electoral y su apego a derecho, debiendo quedar plenamente probadas y demostradas las razones para estimarlos sancionables, pues de lo contrario, se contravendría la obligación que toda autoridad tiene de fundar y motivar sus resoluciones prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores instruidos en contra del ciudadano José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar, por lo que hace a los motivos de inconformidad planteados.

En atención a los resultandos y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14; 25 apartado A, fracción III, y 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con lo previsto por los artículos 26, fracción XXXIII; 298; 299; 300; 301 y 302, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** No se tienen por acreditadas las conductas denunciadas en los procedimientos sancionadores especiales instaurados en contra del ciudadano **JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ y/o PEPE ESCOBAR.**

**SEGUNDO.** Se declaran **infundadas** las quejas presentadas en contra del ciudadano **JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ y/o PEPE ESCOBAR**, por la infracción al artículo 144, numeral 3, y 161, del Código de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena glosar copia certificada de la presente resolución a los expedientes números **CQD/PSE/08/2013, CQD/PSE/036/2013, CQD/PSE/057/2013, y CQD/PSE/084/2013, ACUMULADOS.**



**CUARTO.-** Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente resolución al ciudadano **JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ**, en el domicilio que obra en autos de los expedientes.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente Resolución a los ciudadanos **VÍCTOR MANUEL GARCÍA GARCÍA, CAROLINA HERRERA DUARTE** y **VERÓNICA JAZMÍN CONTRERAS RENDÓN**, en los domicilios que obran en autos de los expedientes.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Consejero Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día quince de julio del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

**POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL**

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**ALBERTO ALONSO CRIOLLO**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**